TESINA:

NEXO CAUSAL EN LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

¿Constituye una cuestión de Hecho o de Derecho?

Alumno: Pamela Bernal Salazar.

Profesora Guía: Susana Bonta M.

Tabla de contenidos.

	Página
Resumen o abstract	- 3 -
Introducción.	- 4 -
Capítulo I: Nexo causal en la Responsabilidad Extracontractual.	- 5 -
Capítulo II: Teorías de la causalidad.	- 8 -
- *Teoría de la equivalencia de las condiciones.*	- 10 -
- *Teoría de la causa inmediata o próxima.*	- 13-
- *Teoría de la causa más eficaz o más activa*	- 15 -
- *Teoría de la causa adecuada*	- 16 -
Capítulo III: La Relación De Causalidad Como Cuestión De Hecho	- 20 -
Capítulo IV: La Relación De Causalidad Como Cuestión De Derecho	- 22 -
Capítulo V: Comentario jurisprudencia de la Corte Suprema.	- 24 -
Capítulo VI: Fallo Revolucionario (Causa Nº 2.947-02)	- 27 -
Conclusión.	- 30 -
Bibliografía.	- 32 -

Resumen (abstract):

Esta tesis trata de resolver o a lo menos de explicar un problema procesal en relación a considerar si la relación de causalidad como elemento de la responsabilidad extracontractual constituye una cuestión de hecho o de derecho, para efectos de aplicar Recurso de Casación en el fondo.

Si adherimos a la concepción de que la relación de causalidad constituye una cuestión de hecho, la Corte Suprema no podría pronunciarse al respecto en el Recurso de Casación en el Fondo, cuestión que fue así por muchos años, ya que nuestra Corte Suprema siempre adscribió a la Teoría de la Equivalencia de las Condiciones considerando la causalidad como una simple cuestión de hecho. Tesis que cambio profundamente con el fallo de 26 de enero de 2004, fallo en el cual la Corte Suprema asume que este nexo causal constituye a lo menos un componente normativo (cuestión de derecho), por tanto se pronuncia respecto al Recurso de Casación en el fondo, asunto que cambia sustancialmente la línea jurisprudencial con que la Corte Suprema había fallado hasta ese momento, ya que por primera vez se pronuncia sobre el nexo causal, logrando de alguna forma crear jurisprudencia sobre esto.

Palabras clave o descriptores generales referidos a los contenidos del trabajo:

Responsabilidad Extracontractual – Nexo causal – Teorías de la Causalidad – Recurso de casación en el fondo –

Introducción.

El gran aumento de la litigiosidad existente en materia de Responsabilidad Extracontractual, me ha llevado a escoger este tema tan amplio en Doctrina y Jurisprudencia.

Hablar de la responsabilidad extracontractual y de su elemento el nexo causal conlleva a explicar una serie de ámbitos que contempla este tema, lo que impediría avanzar en lo medular del asunto.

Es por ello que me avocare, en la medida que se pueda, a hablar de las distintas teorías que nos llevan a encajonar el nexo causal de la Responsabilidad Extracontractual como una simple cuestión de hecho, o si por el contrario ésta constituye a la vez una cuestión de derecho, como así lo entendió la Corte Suprema en un reciente fallo que comentaré más adelante, el cual, al considerar la causalidad como una cuestión de derecho, permitió que la Corte Suprema se pronunciara sobre el tema, conociendo del Recurso de Casación en el Fondo.

Comenzaré este trabajo con un análisis general del nexo causal, y las distintas teorías avocadas a este respecto, para entender como la Doctrina Nacional ha tratado este tema hasta ahora, luego haré un paralelo entre los que argumentan que la causalidad constituye una cuestión de hecho y los que creen que constituye una cuestión de derecho, teoría a la que adscribo.

Luego realizaré un comentario jurisprudencial de la Corte Suprema respecto a este tema, y como ha fallado esto los últimos años, y finalmente haré un comentario de el principal fallo de fecha 26 de enero de 2004 (causa nº 2.947-02) en que nuestra Corte da un cambio en la visión del nexo causal.

Desarrollo de la Investigación.

Capítulo I

Nexo causal en la Responsabilidad Extracontractual.

El profesor Alessandri define la responsabilidad civil como *la obligación que pesa sobre una persona de indemnizar los daños sufridos por otra*.

Desde esta perspectiva la responsabilidad civil está definida por su resultado, es decir, para que haya responsabilidad civil debe haber una persona que ha sufrido un daño y otra persona obligada a indemnizar.

La Responsabilidad Civil, a su vez, puede ser Contractual o Extracontractual.

La Responsabilidad Contractual supone la transgresión de un deber de conducta impuesto en un contrato. La Responsabilidad Extracontractual, que es la que me interesa, es la que procede de la comisión de un hecho ilícito ya se trate de un delito (hecho cometido con dolo) o de un cuasidelito (hecho ilícito cometido con culpa) en ambos casos que causa daño a la persona o propiedad de otro. Dicho de otra forma es la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el deber genérico de abstenerse de un comportamiento lesivo de los demás.

Lo que la diferencia de la Responsabilidad Contractual es que en este caso no existe un incumplimiento a ninguna obligación preexistente.

La Responsabilidad Extracontractual para que se constituya como tal exige como elemento esencial la relación de causalidad, que se refiere a que el hecho dañino (conducta a la cual en principio dirigimos un reproche) debe ser la generadora y, por tanto, causa del daño, es decir este elemento entrelaza o encadena el *hecho* y el *daño provocado*, precisando que el resultado dañoso es una consecuencia directa de un hecho. En otras palabras el vínculo causal es el nexo que debe mediar indispensablemente entre la conducta lesiva y los daños causados, constituyendo uno de los presupuestos de la responsabilidad civil.

Esta relación o nexo causal encierra grandes complejidades, que no se han desarrollado mucho doctrinariamente, ni jurisprudencialmente por nuestro máximo Tribunal, ya que lo que ha venido sucediendo en Chile con la relación de causalidad, es que al haber sido históricamente considerada como una cuestión de hecho, no había sido revisada por la Corte Suprema mediante el recurso de casación en el fondo. Es por esto que una de las cuestiones más relevantes que encierra el tema del nexo causal, es el problema procesal de determinar si dicha relación de causalidad hace referencia a una "cuestión de hecho" o por el contrario una "cuestión de Derecho", tema que en la actualidad tiene importantes consecuencias prácticas, como la gran importancia que cobra al momento de referirnos al Recurso de Casación en la Forma que conoce la Corte Suprema, y que es objeto de esta ponencia.

Algunos autores como el Profesor Pablo Rodríguez, consideran que es banal encasillar esto como cuestión de hecho o como cuestión de derecho, ya que para que se constituya el nexo causal no basta solo la causalidad física, propio de las ciencias exactas, sino que falta "algo más" que llama *causalidad jurídica*, que no es otra cosa que el poder del factor de imputación o su idoneidad para generar el daño, ya que no es lo mismo causalidad física que la causalidad jurídica, aunque tiende a confundirse ya que no existe causalidad jurídica si está ausente la causalidad material o física. Es por eso que para que se dé la relación de causalidad es necesario unir esta causalidad simplemente física a la causalidad jurídica. (Rodríguez Grez, 1999, p. 371)

Otros autores como el Profesor Jorge Baraona, entiende que un hecho (cuestión fáctica) es aquello que ha quedado probado en el proceso, es decir que explica lo ocurrido. Frente a esos hechos uno se aproxima y lo describe, lo "encuadra", "subsume" o "tipifica" en las normas jurídicas, ahí estaría el componente jurídico, por ello puede decirse que cuestión de derecho dice relación con la calificación de lo sucedido, es decir, hay un juicio normativo de tipo racional; es un ejercicio de comparación, y de valoración. (Baraona, 2008, p. 73)

Por su parte Don Hernán Corral nos advierte que la relación de causalidad no se satisface con un examen meramente empírico de las circunstancias fácticas, ya que requiere una valoración normativa de previsibilidad y de imputación adecuada,

valoración que deberá ser hecha por un juez, teniendo en cuenta los elementos de hecho acreditados en el proceso. (Corral, 2008, p. 151-152)

Estas posiciones me parecen explicativas de que es lo que entendemos por cuestión de hecho y cuestión de derecho, porque si en la cuestión de causalidad nos quedamos en una pura o mera cuestión física (quastio facti), puede ser razonable no admitir la aplicación del Recurso de Casación en el fondo, pues sería una cuestión de hecho, pero la indagación causal no se agota allí, pues se debe esclarecer el grado de participación de la persona demandada en el hecho, participación que debe determinarse a partir de la actuación racional del sujeto, es decir por su capacidad de reconocer los acontecimientos, de prever su curso futuro, y ciertamente de estimar su potencialidad dañosa. Todo este comportamiento aparece como una valoración de circunstancias, que es una aproximación normativa, es decir de calificación jurídica, es ahí donde encontramos la quastio juris.

Capítulo II

Teorías de la Causalidad.

Este elemento de la Responsabilidad Extracontractual ha llevado a la Doctrina a elaborar distintas Teorías para explicar el tema de la causalidad, dentro de las cuales las principales son la Teoría de la equivalencia de las condiciones y la Teoría de la causa adecuada.

Todas estas teorías proponen distintos criterios para realizar el juicio de valor que define cuál o cuales causas son las que explican un cierto daño.

Para explicar las distintas posiciones daré el siguiente ejemplo:

Después del terremoto que afecto a nuestro país en febrero de 2010 un edificio del centro de nuestra ciudad quedo con daños estructurales de urgente reparación. Para realizar estos trabajos los propietarios del edificio contratan una empresa constructora, y una vez comenzada las faenas, uno de los trabajadores de dicha empresa, realizando trabajos en el último piso de dicho edificio resbala y al caer suelta de su mano un martillo con el que trabajaba, que por su peso y la velocidad que alcanza se vuelve contundente y golpea en la cabeza a un transeúnte el cual cae desmayado por el impacto, y al caer al suelo desborda la acera y parte de su cuerpo invade la calzada.

A su vez un vehículo que circulaba por el lugar, tratando de esquivar el cuerpo que cae, choca de frente con otro automóvil que conducía a alta velocidad y en dirección contraria, ese vehículo era una ambulancia que transportaba un paciente grave, quien había ingerido una sustancia tóxica con el fin de suicidarse. Ante el accidente, y el retraso en el traslado, el paciente grave fallece en el lugar, y según versiones de algunos médicos se cree que si hubiera llegado en el tiempo que faltaba de recorrido era posible que se salvara. Además, ambos conductores implicados en el accidente, así como sus respectivos acompañantes sufren lesiones de menor gravedad.

Así ¿es la causa de todo esto el resbalón del trabajador? ¿Será responsable del accidente el empleador que no le suministró los zapatos adecuados para trabajar en esa superficie? ¿De qué manera contribuye la maniobra que realiza el conductor para esquivar el cuerpo?

¿Cabe alguna responsabilidad al transeúnte que cae a la calzada desmayado producto del golpe con el martillo? ¿Contribuye a la muerte del suicida la forma de conducir del chofer de la ambulancia? ¿o por el contrario es la causa de la muerte del paciente su propio intento de acabar con su vida?.

Yendo aun más lejos ¿podría considerarse el terremoto una causa? Respondiendo de inmediato esta última interrogante diré que no es posible considerar una causa a un hecho que no sea un actuar del hombre.

Para responder todas estas interrogantes se desarrollan distintas teorías para explicar el nexo causal.

- Teoría de equivalencia de las condiciones.
- Teoría de la causa inmediata.
- Teoría de la causa más eficaz.
- Teoría de la causa adecuada.

- *Teoría de la Equivalencia de las condiciones. (conditio sine qua non)*

Es la primera que se formulo, fue atribuida al alemán Von Buri en la segunda mitad del siglo XIX, y tuvo gran aplicación en nuestra jurisprudencia.

Conocida también como condición sine qua non, postula que todos los hechos que han concurrido a la producción del daño son causa de él, y todos ellos deben mirarse como equivalentes desde el punto de vista de la responsabilidad, en el sentido que todos ellos son causa del mismo, es decir para dar por acreditada la causalidad debe demostrarse que el hecho por el cual se responde es una condición necesaria del daño. Y un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido. (Barros, 2006, p. 376)

Por ello, es causa del resultado toda condición que suprimida (*sine qua*) el efecto deja de producirse (*non*) porque todos los acontecimientos que han "condicionado" el daño que se produjo son equivalentes, en el sentido de que todos ellos son, por igual, la causa del hecho.

Esta teoría, si bien ha tenido gran aceptación tanto en nuestro derecho como en el derecho comparado, incurre en un error ya que ella opta por una causalidad física o material, prescindiendo totalmente de la causalidad jurídica, razón por la cual une causalmente todos los hechos que desde un punto de vista material concurren a la producción del resultado, no tomando en consideración el componente normativo que este conlleva intrínseco. (Rodríguez, 1999, p. 375-376)

A nivel práctico, hoy esta teoría no es de mucha utilidad, puesto que no marca un límite claro en el análisis retrospectivo del motivo que origina un evento dañoso, así todo sería una causa de todo, y se volvería inoficioso buscar una sola causa para un determinado hecho, sino que tendríamos que indagar infinitamente.

En el ejemplo dado al comienzo se podría llegar a considerar como potenciales causas al contrato de trabajo entre el empleador y el trabajador que resbala y suelta el martillo, o antes de él, al contrato que lleva al contratista a ocuparse de la obra de reparación, junto con el actuar del propio suicida por la determinación de acabar con su

vida, o al servicio de emergencia por contratar al chofer de la ambulancia, o al acto administrativo de otorgar licencia de conducir a los conductores involucrados, etcétera.

Así si aplicamos esta teoría, resulta esto excesivo, ya que todo podría ser causa de todo, y hacemos de esto un efecto mariposa, o lo que también se conoce como *regressus ad infinitum*.

El Profesor Enrique Barros en su Tratado de Responsabilidad Extracontractual cita un poema de Mother Goose, muy explicativo de este fenómeno.

A causa de un clavo
la herradura se perdió,

a causa de la herradura
el caballo se perdió,

a causa del caballo
el jinete se perdió,

a causa del jinete
el mensaje se perdió,

a causa del mensaje
la batalla se perdió,

a causa de la batalla
la guerra se perdió,

a causa de la guerra
el reino se perdió,

sólo por un clavo,
es todo esto lo que pasó.

Si adherimos a esta teoría en su totalidad no podríamos encontrar nunca la causa real de cierto daño, ya que de una u otra manera son muchas las actuaciones influyen en la

producción de un cierto hecho y tendríamos que hacer una regresión infinita, ya que no tenemos indicaciones de hasta cuando es necesario retroceder para obtener la causa de cierto hecho.

Lo único que sabemos es que si suprimimos una causa y el daño no se produce esa es la causa del daño, pero aun así es un método muy vago, ya que podemos llegar a una cadena inmensa de posibles causas, o llegar al absurdo de culpar por la caída de un reino a un clavo, como reza el poema de Mother Goose.

- *Teoría de la causa inmediata o próxima.*

Esta teoría fue desarrollada a partir de las ideas de Francis Bacon, jurista francés del siglo XVI, quien postula que, desde la perspectiva temporal, el último de los acontecimientos determina la producción del resultado, por lo que debe existir una razonable proximidad con el hecho ilícito, que el daño producido no sea excesivamente remoto. (Barros. 2006, p. 394-395)

Se trata en definitiva de individualizar el último suceso atribuyéndole una importancia preponderante en el resultado producido.

Esta teoría ha sido dejada de lado desde hace muchos años, tanto en el derecho inglés como en el norteamericano, ya que la experiencia de la realidad revela que no es siempre la causa próxima la que explica la producción del daño, ya que la proximidad del hecho a la ocurrencia del daño no es un antecedente que sirva para escoger la causa determinante del mismo, es más esta teoría sustituye la idoneidad de la causa con su proximidad cronológica con el daño, lo cual en la práctica no ofrece solución alguna.

Esta teoría además adolece del defecto contrario de la teoría de la equivalencia de las condiciones que retrocede demasiado en busca de las causas que hacen posible la producción del daño. (Rodríguez, 1999, p. 379-380)

Además podría agregarse como crítica a esta teoría, el hecho que al destacar una de las condiciones y otorgarle el carácter de causa por su sola proximidad con el daño, niega la existencia de las concausas y no resuelve tampoco el problema de la participación en los hechos, ya que podrían ser varios los participes, o varios los hechos que desencadenaron en ese daño.

En el ejemplo anterior la causa de la muerte del paciente suicida que viajaba en la ambulancia podría ser la maniobra que hace el conductor del vehículo que circulaba en dirección correcta al tratar de esquivar el cuerpo que cae en la calzada producto del golpe recibido por el martillo, lo cual a todas luces no es la causa real que produjo la muerte de dicha persona intoxicada.

Mirando un poco el derecho comparado encontramos algunas legislaciones que recogen esta Teoría, así el Código Civil Italiano en su artículo 1223 parece acoger esta

tesis, al limitar el resarcimiento del daño a las consecuencias inmediatas y directas del incumplimiento.

En Francia por su parte, el estudio del nexo causal esta en el artículo 1551 del Code Civil, según el cual los daños y perjuicios indemnizables sólo comprenderán aquellos que sean la directa e inmediata consecuencia del incumplimiento de la obligación. Los tribunales franceses, sin embargo, han interpretado este artículo en el sentido de considerar indemnizables aquellos daños que se derivan necesariamente de la actividad correcta.

- *Teoría de la causa más eficaz o más activa*

Esta teoría fue creada como un intento para limitar la imputación objetiva del daño, postula que el resultado es atribuible a la más activa de las condiciones.
(Barros. 2006, p. 395-397)

Esta teoría muestra una orientación más cualitativa que cuantitativa porque señala que bajo criterios de normalidad, el resultado es atribuible a la más activa o eficaz de las condiciones.

La principal crítica a esta teoría es que los hechos revelan que no siempre es posible atribuir a una condición un papel más activo o eficaz del efecto, es decir no siempre es sencillo determinar de manera intersubjetiva cual es la causa que tiene más eficacia que otras para generar un determinado desenlace. Además esta teoría no indica como, ni con que parámetros se mide esa eficacia.

En el ejemplo dado ¿sería la maniobra del conductor o el actuar del suicida? esta teoría no nos da directrices de cómo dilucidar esto.

Si pensamos en otro ejemplo, en la destrucción de un vehículo propiedad de Antonio, estacionado en un inmueble perteneciente a Bernarda, quien además tenía unas bodegas con material altamente inflamable del cual es dueño Carlos y se produce una quema de residuos orgánicos en el predio vecino que pertenece a Daniel. De la quema realizada por Daniel, el viento transporta una pavesa que al entrar en contacto con el material inflamable cercano al vehículo de Antonio, éste termina incendiándose. En este ejemplo ¿Cuál de todas estas causas tiene mayor eficacia para generar el curso causal de los acontecimientos? ¿El guardar material inflamable cerca del vehículo o la quema del predio vecino? ¿o ambas?, en este caso el juez tiene que decidir, ya que esta teoría no nos ofrece ningún parámetro como determinar cuál es la más efectiva de las causas.

- *Teoría de la Causa Adecuada*

Esta teoría se atribuye al alemán Von Kries, y es la que tiene mayor acogida en la doctrina actual, nacional y extranjera. Incluso en algunos países como Argentina ha logrado consagración legislativa.

Como lo explica el profesor Pablo Rodríguez, un acontecimiento no puede ser considerado causa de un daño por el solo hecho de que se haya probado que sin la ocurrencia de este acontecimiento, el perjuicio no se habría realizado, se busca que la relación entre el acontecimiento y el daño que resulte de él sea "adecuada" y no simplemente fortuita.

Los ingleses nos dicen que deben ser reparados los daños que un hombre razonable habría considerado como consecuencia natural o probable de una imprudencia o negligencia. (Rodríguez, 1999, p. 382-383)

Así se llega a la conclusión que la causa jurídicamente idónea para imputar responsabilidad sobre un resultado nocivo es aquella razonablemente previsible de acuerdo al conocimiento, nivel cultural y desarrollo imperante en cada momento histórico en la sociedad. Es por ello que el juez al resolver sobre cuál es la causa de un daño, deberá examinar todas y cada una de las condiciones que han determinado su existencia y establecer cuál o cuáles de ellas han podido, objetiva y razonablemente, provocarlo, con independencia de su autor. (Rodríguez, 1999, p. 390-392)

Queda además de manifiesto que si bien hay una infinidad de condiciones que concurren a la producción de un daño, todas ellas no juegan el mismo papel respecto del daño, por lo que no todas son causa del resultado nocivo.

Algunos autores franceses postulan que solo sería causa adecuada del daño aquellos acontecimientos en que era normalmente previsible la consecuencia dañosa, lo que podría prestarse para confundir la causa con el elemento subjetivo del ilícito, si considerásemos las circunstancias personalísimas del ejecutor del acto. Constituye un error avocarse a las circunstancias de cada persona individualmente, ya que la relación de causalidad es un elemento objetivo del ilícito y como tal debe ser analizado, dejando de

lado cualquier subjetividad, por lo que debemos apreciar la causa insertándola en la realidad prevaleciente y no aisladamente.

Por lo que podríamos decir que sólo respondemos de los resultados razonablemente probables de nuestros actos y no de aquellos fortuitos o imposibles de prever.

Esta previsibilidad se mide conforme a los estándares generales, lo cual equivale a decir que solo se responde por aquello que razonablemente era posible prever aplicando los conocimientos imperantes en la sociedad. (Rodríguez, 1999, p. 392)

En el ejemplo dado anteriormente el trabajador que resbala y deja caer el martillo no podía prever razonablemente que el martillo al caer golpearía a un transeúnte causándole lesiones y al caer el cuerpo un automóvil lo esquivaría chocando de frente con una ambulancia que trasladaba un paciente grave que había intentado atentar contra su vida (podría responder de las lesiones del transeúnte, pero no de la muerte del paciente suicida que es la que estoy analizando). Tampoco el transeúnte que recibe el martillo y cae desmayado no podía prever que al desmayarse y caer a la calzada vendría un automóvil que al esquivarlo provocaría un accidente. El chofer del vehículo no podía prever que un cuerpo caería a la calzada y al momento de esquivarlo vendría una ambulancia a exceso de velocidad y en sentido contrario del tránsito y lo impactaría de frente.

El conductor de la ambulancia si debió prever que podría encontrarse con un vehículo y colisionar al circular en sentido contrario al tránsito y a alta velocidad, y quizás debiera responder por la muerte del paciente si se comprobase que el paciente murió producto de las lesiones sufridas en el accidente, o por la tardía atención recibida.

De no ser así, solo cabría responsabilidad en la muerte del suicida al propio paciente que debió prever (y por eso precisamente lo hizo) que al ingerir una sustancia tóxica moriría.

De esto se desprende que para la correcta aplicación de la teoría de la causa adecuada, debe establecerse primero la causalidad física y a partir de ella analizar las diversas conductas implicadas del hecho material que causa el daño. Así queda de manifiesto que la causalidad física no es una cuestión menor, y como quiera que ella se plantee, debe implicarse en la causalidad jurídica.

Por ello para establecer la causa de un daño jurídicamente reparable el profesor Pablo Rodríguez nos da la siguiente pauta con la que debe proceder el juez:

1. Primero deberá el juez establecer, si es que fuere posible, con precisión la causa material o física del daño provocado, para ello deberá asistirse de los informes periciales que estén a su alcance.

2. Una vez establecida la causalidad física del daño, analizar si el hecho que lo desencadeno era adecuado para generar el daño. (entenderá que es adecuado si el resultado es una consecuencia normal del mismo, lo que equivale a sostener que el resultado nocivo era razonablemente previsible conforme a los estándares generales prevalecientes en la sociedad)

3. Si no es posible establecer la causalidad física, (porque concurren una serie de hechos sin que sea posible determinar cuál de ellos es el que desencadena el daño) se analizarán todas las conductas comprometidas, debiendo el juez escoger aquella o aquellas que resulten razonablemente idóneas para producir el daño.

4. Enfrentado a una multitud de causas adecuadas para generar el resultado nocivo, intentara el juez referir cada causa al daño parcial provocado, y si ello no es posible, hará responsables conjuntamente a todos los implicados, entendiendo por tales a quienes han contribuido con su actuar, como quiera que ello sea, a la consumación del daño.

5. En la división de los perjuicios deberá considerarse, si esto es factible, cada daño que se sucede en cascada, en forma independiente.

Esta posición hace predominar la causalidad física como base de la causalidad jurídica, y esta se edifica sobre el supuesto de la causalidad adecuada, así la causalidad material es un supuesto de la causalidad jurídica, a tal punto que cuando no es posible establecer la primera, deberá presumirse la segunda con solo los elementos de la causalidad adecuada (jurídica). (Rodríguez, 1999, p. 394-398)

En resumen la causalidad jurídica no es más que una etapa más avanzada y por lo mismo más exigente de la causalidad física, que se caracteriza por adicionar a esta

causalidad material un juicio de razonable previsibilidad respecto de las consecuencias que se siguen de un hecho apto para generar un daño.

Capítulo III

La Relación De Causalidad Como Cuestión De Hecho

Nuestra Legislación no nos brinda ninguna ayuda a efectos de definir y delimitar cuándo una relación de causalidad debe ser considerada una cuestión de hecho, y cuándo una cuestión de derecho.

Para los que consideran esto como una simple cuestión de hecho, estiman que la relación de causalidad busca encontrar una relación de causa a efecto entre el daño y el hecho de la persona a la cual se atribuye su producción. (Si estamos en hipótesis de responsabilidad objetiva, la relación causal deberá existir entre el daño y el riesgo creado).

Para esta parte de la doctrina es un presupuesto de tipo físico-objetivo y no subjetivo, propio de las ciencias duras, lo cual es absolutamente apartado del derecho ya que ésta no es una ciencia exacta, y es necesario atribuirle un componente normativo a la causalidad.

Nuestra jurisprudencia hasta antes del fallo del 2006 seguía aferrada a la teoría de la condición sine qua non al resolver problemas causales. Ello presupone aceptar un concepto fáctico de causalidad (causalidad naturalística o mecánica), lo que consecuentemente llevaba a negar la posibilidad de revisar la relación de causalidad en Casación.

Así, nuestra Corte Suprema mantenía un concepto global de causalidad, lo que sumado a la circunstancia de ser considerada en su totalidad una cuestión de hecho, llevaba a considerar que la relación no era susceptible de ser revisada, pues en los hechos el tribunal del fondo se reputa soberano. (Cárdenas, 2006, p. 171)

El profesor Baraona para retratar la postura que ha mantenido nuestra Corte nos relata el caso de una mujer que fue denunciada por su antiguo empleador por robo y como consecuencia de esa denuncia fue procesada, pero se determino que la denuncia era infundada y la procesada fue absuelta. La mujer demando de daños y perjuicios a la sociedad denunciante y en las instancias fue acogida la demanda. La Corte Suprema rechazo el recurso de casación en el fondo que interpuso la parte demandada alegando

que no podía existir relación de causalidad entre su actuación (denuncia) y el efecto producido (procesamiento y encarcelamiento) (Baraona, 2008. Pag. 74-76)

Cito parte del fallo: "9º.- Que sobre el nexo causal tan insistentemente objetado y negado por el recurso, cabe expresar que su existencia es una cuestión de hecho que, como se ha señalado, quedo correctamente determinado en el fallo como uno de los elementos integrantes de la responsabilidad que se persigue en contra de la demandada, vinculo al que se le dio, además, la calificación jurídica que, en el caso corresponde" (Sentencia Corte Suprema de 4 de enero de 1996, Rol: 31.793-95, Legal Publishing: 13758)

Aquí la Corte hace un pequeño esbozo de reconocer a la relación causal un halo normativo, pero de todas formas es tajante al calificarla de un hecho, negando así la posibilidad de ser revisada en casación.

Capítulo IV

La Relación De Causalidad Como Cuestión De Derecho

Parte de la doctrina nacional ha empezado a aceptar la postura que el nexo causal es una división entre causalidad fáctica y causalidad jurídica, otorgándole a la causalidad un componente de derecho.

Esta cuestión fue recogida en un fallo de la Corte Suprema que viene a cambiar drásticamente la línea jurisprudencial que unánimemente había mantenido la Corte con anterioridad y que entendía que la causalidad era una cuestión de hecho no apta para ser revisada en casación. En efecto, en este fallo la Corte entiende que la relación de causalidad está compuesta sustancialmente tanto por cuestiones de hecho como por cuestiones de derecho, (visión bipartita) lo que correlativamente equivale a asumir (al menos sobre las cuestiones de derecho), una concepción normativa de la causalidad. (Cárdenas, 2006, p. 173)

Esta nueva visión de la causalidad nos permite entender, aunque sea solo idealmente, el nexo causal desligado en el tiempo (primero lo fáctico "hecho" y luego lo jurídico "derecho") conformando en un solo todo el nexo causal. Así se distingue entre los elementos fácticos y el juicio normativo que se incluyen en la causalidad, lo que permitiría a la Corte Suprema revisar la causalidad sobre la base de los hechos acreditados en el proceso.

Así existen fallos recientes de nuestra Corte Suprema en los que reconoce la distinción entre ambos elementos (facticos y normativos), como el fallo de la Corte Suprema caratulado "Montecinos Peralta, Héctor con Hospital clínico Universidad Católica de Chile" en un caso de responsabilidad hospitalaria por negligencia en el tratamiento postoperatorio por incumplimiento de contrato de salud. Se admitió la procedencia del resarcimiento por daño moral derivado de incumplimiento contractual. En ese fallo la Corte en unos de los considerandos declara: "Que, determinar, por otra parte, si los daños son directos o indirectos, necesariamente corresponde referirse a la relación de causalidad, la que sin perjuicio de no ser invocada al fundar el error de Derecho, se puede apreciar que los Magistrados de la instancia determinaron que existía entre el tratamiento inadecuado o negligente y los perjuicios sufridos por el actor,

precisando lo anterior al establecer los hechos. Sin perjuicio de lo anterior, luego de tener por acreditados los supuestos facticos, igualmente corresponde a este Tribunal de Casación determinar la concurrencia de la relación de causalidad, la que se advierte en este caso, puesto que efectivamente se encuentra presente una correspondencia de causa a efecto entre el incumplimiento contractual o la realización de los procedimientos inapropiados y todos los perjuicios ordenados indemnizar, de forma tal que suprimido mentalmente el primero no se generarían los segundos" (Corte Suprema 24 de septiembre de 2007: Rol 4103-2005)

Como se ve en este considerando la Corte sigue aferrada a la teoría de la equivalencia de las condiciones para establecer la causalidad, lo que resulta un tanto contradictorio con su planteamiento de que es posible revisarla como cuestión de derecho y no meramente fáctica, pero lo importante es que reconoce en la relación de causalidad ambos componentes: lo factico y lo normativo.

Capítulo V

Comentario jurisprudencia de la Corte Suprema.

La disparidad de criterios que nuestras Cortes utilizan para resolver un mismo hecho, es uno de los principales problemas con que se enfrenta el Abogado en el ejercicio diario de su profesión, ya que impide una uniformidad en la aplicación de nuestro derecho. Esta problemática no nos puede llevar a desconocer que las decisiones de las magistraturas tienen también la obligación de ir avanzando en busca de soluciones más justas, y cambios conforme la doctrina vaya avanzando en este tema[1].

Este es el caso de un fallo de la Corte Suprema que opta por acoger los avances doctrinarios en cuanto al nexo causal de la responsabilidad extracontractual, acogiendo de Casación una sentencia que se pronunciaba sobre el tema.

La postura de las Cortes chilenas, hasta antes de este fallo revolucionario, respecto al tema del nexo causal, se puede sintetizar de la siguiente manera, como muy bien los explica el Profesor Hugo Cárdenas: en primer lugar, exige como requisito esencial para atribuir la responsabilidad civil la existencia de un nexo causal; en segundo, en la mayoría de los casos adscribe y aplica la clásica teoría de la equivalencia de condiciones; y en tercero, considera la relación causal una simple cuestión de hecho, que por la misma razón, no es susceptible de ser revisada en casación.
(Cárdenas, 2006, p. 167)

Todo esto creo que constituye una gran equivocación, una exageración, si con ella se pretende evitar toda discusión en sede casacional respecto de la relevancia del nexo causal.

[1] Para mayor información sobre este tema: CARDENAS VILLARREAL, Hugo A. (2006): *Daño Moral por Incumplimiento de Contrato: Un Réquiem por la Uniformidad Jurisprudencial*: (Comentario a Sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de diciembre de 2005) en *Revista chilena derecho* [online]. vol.33, n.3 [citado 2010-04-11], pp. 585-593. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000300007&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-3437. doi: 10.4067/S0718-34372006000300007.

El profesor Baraona, para explicar el curso que ha seguido nuestra jurisprudencia cita un fallo de la Corte Suprema que rechaza un recurso de Casación, de fecha 7 de mayo de 1992.

"Considerando undécimo: Determinar la existencia de esa relación de causalidad es una cuestión de hecho que los jueces del fondo establecen primitivamente y que escapa a la potestad de este tribunal, por cuanto el recurso de casación en el fondo, por su propia naturaleza, no tiene otra finalidad que la de examinar errores de derecho contenidos en la sentencia sobre la base de los hechos establecidos y considerados por los sentenciadores en el ámbito exclusivo de sus atribuciones." (Baraona, 2008, p. 72-73)

Este fallo retrata muy bien la postura que tenia nuestra Corte Suprema respecto al tema de la causalidad, y como siempre fue considerada la causalidad una simple cuestión de hecho que no debía ser revisada en casación, postura que se mantuvo por muchos años, hasta la dictación del fallo que llaman revolucionario del año 2006, aunque cabe destacar que aún no es una doctrina consolidada en nuestra jurisprudencia, aunque espero con los años tenga cada vez más acogida, y así se abra paso a una jurisprudencia que adopta los avances de la doctrina.

Otro fallo es el pronunciado por nuestra Corte Suprema el 5 de noviembre del año 2001 en autos sobre procedimiento ordinario de cobro de pesos caratulado "Ruiz con Laboratorio Biológico S.A. y otros" el señor Ruiz dedujo demanda contra el Instituto de Salud Pública y el Fisco de Chile, es un caso de responsabilidad por un examen que erróneamente dio positivo a la prueba del virus SIDA. La sentencia condenó al laboratorio que practicó el examen a pagar al actor la suma de $150.000.000, pues éste no acredito su diligencia en el proceso, la que posteriormente en virtud de la apelación se rebajo la cantidad a 60.000.000 millones de pesos. Luego el laboratorio demandado recurrió de casación en el fondo por infracción del Artículo 1558 del código Civil, pues, según alegó, los perjuicios sufridos por el actor fueron ocasionados por su propia conducta imprudente, ya que luego de recibir el erróneo resultado del examen no consultó a un médico sino que se autodiagnostico la enfermedad del SIDA. La Corte Suprema rechazó la causal de casación por estar "dirigida a desvirtuar los hechos fijados en la sentencia por los jueces del mérito, pues uno de los presupuestos fácticos del fallo es la existencia del nexo causal entre el incumplimiento de su obligación por parte del

demandado y los perjuicios extrapatrimoniales sufridos por el demandante y, por ende, no puede este tribunal, conociendo el recurso de casación en el fondo, alterar este hecho" (Corte Suprema 5 de noviembre de 2001. Gaceta Jurídica 257 de Noviembre de 2001. Página 39.)

Capítulo V

Fallo Revolucionario (Causa Nº 2.947-02)

Este fallo contraviene una línea jurisprudencial clara y estable, que la Corte Suprema había mantenido desde muchos años, puesto que este fallo acepta la procedencia de revisar el nexo de causalidad en sede casacional, considerando que tiene algún componente normativo, constituyendo un gran avance desde el punto de vista de la Doctrina, ya que logra avanzar en la línea jurisprudencial aceptando conocer de Casación un fallo referido al nexo causal, ya que la Corte estima que este nexo, constituye al menos un ente normativo dándole un componente jurídico a la causalidad en la responsabilidad extracontractual.

Doctrina que hasta hoy no se ha consolidado del todo, pero que espero este en vías de hacerlo.

Para entender de mejor forma el fallo en comento, explicaré brevemente los hechos que motivaron el juicio: Se dedujo una demanda de indemnización de perjuicios en contra de una entidad bancaria llamada Banco Sudamericano, por haber incurrido en un actuar negligente al no comprobar si el domicilio de un cuenta correntista era verdadero, cuentacorrentista al cual se le protestaron tres cheques, y se siguió un juicio ejecutivo en su contra, pero al no estar válidamente notificado este cuentacorrentista alega la nulidad de todo lo obrado, acogiéndose esa hipótesis por el tribunal, precluyendo los derechos de la Sociedad Acreedora.

La Juez titular de Talca acoge la demanda de indemnización de perjuicios en contra del banco, y condena al banco demandado a pagar la suma de 31.124.499 pesos. Dicha sentencia es revocada por la Corte de Apelaciones, la que básicamente entendió que se había roto el nexo causal entre la actuación negligente del banco y la frustración de las acciones de cobro, pues ese hecho no puede "imputarse únicamente al error del Banco Sudamericano demandado en autos", ya que a juicio de esa Corte de Apelaciones, el demandante tuvo más oportunidades de realizar válidamente un cobro y no constando entre los antecedentes el haberlo intentado. Esta sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones se recurre de Casación en el Fondo, y nuestro Tribunal Supremo, en un fallo

sin precedentes en la historia de la jurisprudencia nacional, entiende que la causalidad importa, cuando menos un componente normativo, y como tal susceptible de ser revisado en casación, lo que hace acogiendo la sentencia a casación y confirmando la sentencia de primera instancia.

En efecto, la Corte Suprema casa en el fondo la Sentencia de apelación al entender que la Corte de Apelaciones incurrió en error de derecho en cuanto a la imputación normativa del daño al hecho ilícito.

Esto sin duda significa un quiebre con la doctrina mantenida hasta el momento por nuestra más alta magistratura, y un gran avance en este tema de la responsabilidad extracontractual.

Cito parte del fallo:

"Cuarto: Que tradicionalmente se ha estimado que la causalidad exige que entre el hecho y el daño exista una relación necesaria y directa y si bien estas expresiones resultan un tanto vagas para resolver los casos más complejos, tienen la virtud de destacar los elementos determinantes de la causalidad: el naturalístico y el normativo. El primero exige, una relación natural de causalidad, que se expresa en un nexo de causa a efecto, y el segundo, que el daño resulte atribuible normativamente al hecho.

Quinto: Que la responsabilidad por culpa supone una infracción a un deber de cuidado, de modo que la calificación reparatoria tiene por condición que el responsable haya incurrido en un hecho ilícito y de modo que por contravenir dicho deber de cuidado, el autor del hecho debe reparar los daños resultantes. En este contexto, se plantea un problema de atribución de los daños al hecho, si a pesar de haberse realizado un acto que civilmente es ilícito, no existe, sin embargo relación entre el daño y el equívoco fin protector de la norma.

Sexto: Que, con todo, la causalidad es una cuestión estrictamente de hecho en su primer aspecto el naturalístico, esto es, entendido como condición necesaria de responsabilidad; pero la atribución normativa del daño al hecho ilícito (daño directo) encierra elementos y aspectos de derecho y, como tal, es susceptible de ser revisados por la Corte Suprema mediante el presente recurso de casación en el fondo."

(Corte Suprema, Sentencia de 26 de enero de 2004, Rol 2.947 -02. Legal publishing: 29707)

Contraviniendo lo que había sido un lugar común en la judicatura chilena, la Corte entiende que en cuanto a los elementos de derecho que encierra la causalidad, la misma es susceptible de ser revisada en casación, cosa que efectivamente hizo en este fallo que además es el primero de este tipo en la jurisprudencia chilena, y que estoy segura no será el último, ya que una vez que se ha logrado un reconocimiento a una postura de la doctrina, nuestra jurisprudencia debería seguir avanzando en esta línea.

Esta sentencia de casación merece un gran reconocimiento, pues constituye un gran paso para acabar con una doctrina que se venía denotando obsoleta a efectos de dar respuesta a las nuevas circunstancias causales que un mundo mucho más tecnificado puede dar origen.

El fallo también merece nuestros elogios, porque la Corte no varía su antigua postura sin más, sino que, optando por un diferente enfoque metodológico, fundamenta de manera consistente el fondo de su resolución. Y es ello así, pues como puede leerse, la Corte Suprema pasa de una concepción global de la causalidad a un enfoque bipartito[2], que concibe a la causalidad como un ente constituido por un aspecto fáctico y por otro jurídico, lo que a su vez supone un enfoque mucho más correcto desde un punto de vista técnico.

Concuerdo pues con la idea de estudiar la causalidad de forma bipartita, y comprender que no podemos aislar ambos elementos (factico y el jurídico) a la hora de analizar la relación de causalidad en la Responsabilidad extracontractual.

[2] Para mayor información respecto a la concepción bipartita de la causalidad revisar: RODRÍGUEZ GREZ, Pablo. (2008): *Responsabilidad extracontractual*, 1º Edición, Editorial Jurídica.

Conclusión.

Al final de este trabajo investigativo he llegado a la conclusión que es infructuoso calificar el nexo causal solo como una cuestión de hecho o como una cuestión de derecho, ya que no podemos separar ambas cosas, el nexo causal indefectiblemente constituye ambos componentes, es una cuestión bipartita, ya que los hechos son inseparables del derecho.

Es por ello que no podemos desconocer que la causalidad tiene un componente fáctico, constituido por los hechos que dan lugar a la responsabilidad extracontractual, pero a su vez tiene un componente jurídico que dice relación con la calificación jurídica de esos mismos hechos.

Debemos comprender que la relación de causalidad no se satisface con un examen meramente empírico de las circunstancias fácticas o cuestiones de hecho, ya que requiere una valoración normativa de imputación adecuada, y cuando esta ultima adolezca de algún vicio si es posible casar esa sentencia en el fondo, a fin de revisar el nexo causal y esa adecuada imputación.

Esta valoración normativa deberá ser hecha por el juez, teniendo en cuenta los elementos de hecho que han sido acreditados en el proceso, es por eso compartimos esta concepción bipartita, ya que no podemos abstraernos de ninguno de los dos elementos a la hora de analizar si concurre o no el nexo causal.

Esta cuestión que va muy de la mano con la Teoría de la causalidad a la que adscribamos al analizar la relación de causalidad, ya que si nos adherimos a la Teoría de la Equivalencia de las condiciones (como nuestra Corte Suprema lo ha hecho por muchos años) es probable que nos cerremos solo en la causalidad física, dejando fuera toda posibilidad de ver un carácter jurídico al nexo causal, ya que esta teoría presupone un concepto fáctico de causalidad, lo que consecuentemente lleva a desconocer y negar la posibilidad de revisar la relación de causalidad en casación.

Si por el contrario nos adherimos a la Teoría de la Causa Adecuada, teoría a la que la doctrina moderna adscribe, veremos en la causalidad dos etapas o fases, la primera compuesta por los hechos, o cuestión física, y la segunda compuesta por el poder del

factor de imputación, lo que encuadra o tipifica el hecho en las normas jurídicas, la cuestión jurídica, así uniéndose estas dos fases, constituyen un solo todo al que llamamos nexo causal y reconocemos como un elemento de la responsabilidad extracontractual. Así, aun cuando no es el objeto principal de esta ponencia, creo que en la medida que nuestra máxima Corte siga en la corriente de la Teoría de la Equivalencia de las Condiciones, no se logrará consagrar la posibilidad de revisar la relación de causalidad en sede casacional.

Bibliografía Citada.

Baraona González, Jorge; Carnevali Rodríguez, Raúl; Corral Talciani, Hernán et al. (2008): *La Relación de causalidad*, Cuadernos de extensión jurídica, Santiago de Chile.

Barrientos Zamorano, Marcelo (2008): *Del Daño Moral Al Daño Extrapatrimonial: La Superación Del Pretium Doloris* en *Revista chilena derecho* [online]. (2008), vol.35, n.1 [citado 2010-04-11], pp. 85-106. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372008000100004&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-3437. doi: 10.4067/S0718-34372008000100004. Fecha última revisión 10 de junio de 2010.

Barros Bourie, Enrique (2006): *Tratado de Responsabilidad extracontractual*, 1º Edición, Editorial jurídica.

Cárdenas Villarreal, Hugo A. (2006 a): *La Relación De Causalidad: ¿Quaestio Facti O Quaestio Iuris?*: Comentario a sentencia de Corte Suprema, 26 de enero de 2004 en *Revista chilena derecho* [online]. vol.33, n.1 [citado 2010-04-11], pp. 167-176. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100011&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-3437. doi: 10.4067/S0718-34372006000100011. Fecha última revisión 18 de mayo de 2010

- (2006 b): *Daño Moral por Incumplimiento de Contrato: Un Réquiem por la Uniformidad Jurisprudencial*: (Comentario a Sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago, 5 de diciembre de 2005) en *Revista chilena derecho* [online]. vol.33, n.3 [citado 2010-04-11], pp. 585-593. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000300007&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-3437. doi: 10.4067/S0718-34372006000300007. Fecha de la última revisión 21 de abril de 2010.

Corral Talciani, Hernán. (2002): *Lecciones de Responsabilidad Civil.* 1º Edición, Editorial jurídica.

Mazeaud, Henri; Mazeaud, León (2008): *Elementos de la Responsabilidad Civil: Perjuicio, Culpa y Relación de Causalidad.* 1º Edición, Editorial Parlamento Ltda. Chile.

Rodríguez Grez, Pablo. (2008): *Responsabilidad extracontractual*, 1º Edición, Editorial Jurídica.

Sentencia de la Corte Suprema de 26 de enero de 2004: Rol 2.947 -02. Legal publishing: 29707)

Sentencia de la Corte Suprema de 5 de noviembre de 2001: Rol 1.170-93. Gaceta Jurídica 257 de Noviembre de 2001. página 39.

Sentencia de la Corte Suprema de 24 de septiembre de 2007: Rol 4103-2005. MJJ 15635.

Sentencia Corte Suprema de 4 de enero de 1996, Rol: 31.793-95, Legal Publishing: 13758